

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO: Acuavalle S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 766223105001-2022-00152-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **CONFIRME** la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, en audiencia del 14/02/2024, en el sentido de declarar probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAPITULO I.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA CONFIRME LA DECISIÓN DEL A QUO FRENTE A DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, son absolutamente procedentes las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, formuladas en este proceso. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar, la razones y argumentos por los cuales resulta procedente declarar probadas las excepciones previas propuestas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra las demandadas para que el trámite pudiera continuar el curso normal de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo cual, la Sala Laboral deberá, si bien confirmar la declaratoria de dichas excepciones previas, también deberá modificar la decisión adoptada respecto de remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por las siguientes razones:

En el caso de marras, los demandantes, como grupo familiar del señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), pretende que se condene a ACUAVALLE S.A. E.S.P., al reconocimiento de una relación laboral entre el causante y dicha empresa, y como consecuencia que ACUAVALLE S.A. E.S.P., es responsable del fallecimiento del señor PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.) por lo que deberá reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios a la parte actora.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales, (i) la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto, y (ii) la demanda debe ser rechazada de plano conforme las disposiciones del artículo 6 del C.P.T.S.S.:

1. SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO DEL JUEZ LABORAL

Con la documental que reposa en el plenario, se evidencia en primer lugar, que la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., es una entidad que tiene el carácter de pública, cuya composición accionaria está en cabeza totalmente de otras entidades públicas, y en segundo lugar, concretamente con la Resolución No. 476 del 18/05/1982, la cual fue suscrita entre el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), y ACUAVALLE S.A. E.S.P., se constata que el causante tenía la calidad de **EMPLEADO PÚBLICO**, razón por la cual, la jurisdicción que debe conocer de cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, debe ser dirimida ante lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 104 de la LEY 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cita lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala:

ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.*

De lo anterior se colige que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para dirimir cualquier conflicto suscitado entre las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia, **AL1181-2021**, M.P IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, al hacer estudio del caso respecto de la jurisdicción aplicable a un tema similar al de marras, expone lo siguiente:

“(…) En esa perspectiva, la falta de alusión al contrato de mandato por la Ley 80 de 1993 no significa que no pueda tener naturaleza estatal, más aún si en aquel interviene una entidad pública como la que aquí fue llamada a juicio.

Sobre este particular, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en providencia que profirió el 16 de julio de 2015, radicado 2001-01009-01 (31683), indicó que la naturaleza de un contrato se define a partir de los criterios subjetivo y orgánico, los cuales están relacionados con la persona o entidad que lo celebra, de modo que el carácter estatal o privado no está sujeto a su régimen jurídico. Así lo explicó esa Corporación:

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente

subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: (...) (subraya la Sala).

Conforme lo expuesto, toda vez que se tiene certeza que el municipio de Maicao por su naturaleza jurídica es un ente territorial del Estado y por ende una entidad de derecho público, lo que pretende el actor debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que el conflicto jurídico por honorarios planteado no se enmarca en los postulados previstos en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.(...)”

Expuesto lo anterior, no existe duda que, ante la existencia de un contrato, acto jurídico que haya sido emitido por una entidad pública, tiene esa misma calidad, correspondiéndole única y exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa, resolver los conflictos que de allí se susciten, en el entendido que, nuestro ordenamiento jurídico así lo ha dispuesto, y ha sido afirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Descendiendo al caso de marras, considerando que la litis se ciñe en establecer la existencia o no de una responsabilidad patronal por parte de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., ante el lamentable accidente sufrido por el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), deben considerar los Honorables Magistrados para tomar la decisión, lo siguiente:

- A. La sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., se encuentra 100% compuesta de otras entidades públicas, por lo que esta alcanza esta misma categoría.
- B. El señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), fue nombrado mediante Acto Administrativo en esta, específicamente, a través de Resolución No. 476 del 18 de mayo de 1982, circunstancias propias de un servidor público, no de un empleado ordinario.

Con todo lo manifestado hasta el momento, son razones suficientes para establecer que la única jurisdicción competente para resolver la prosperidad o no de las pretensiones de los aquí demandantes es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto por cuanto, (i) la sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., es una entidad de carácter público, (ii) el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), fue nombrado mediante Acto Administrativo, y (iii) conforme a los postulados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cualquier acto o contrato que sea emitido por una entidad pública, tiene esa misma calidad, y por lo tanto, la jurisdicción competente para resolver los conflictos que de ellos se deriven es la Contencioso Administrativa.

De esta manera, deben los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, confirmar la declaratoria de esta excepción.

2. ANTE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SE DEBE RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA.

Resulta pertinente traer a colación la importancia de efectuar en debida forma la reclamación administrativa de manera previa a iniciar una acción judicial, esto de conformidad con la exigencia normativa que se encuentra inmersa en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual expone que siempre que se pretenda hacer una reclamación o discutir un derecho ante una entidad de carácter público, se debe agotar la reclamación.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

De la norma transcrita se colige con claridad que, toda acción judicial contra entidades públicas, solo podrán iniciarse siempre y cuando el servidor público o trabajador agote la reclamación administrativa correspondiente (requisito de procedibilidad), la cual debe estar ceñida a las pretensiones que se pretendan hacer valer en el juicio.

En el caso particular, se observa claramente que la parte demandante no acreditó por ningún medio que haya agotado la reclamación administrativa ante la demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., sociedad que, como ya quedó ampliamente debatido, es una entidad pública, y de cara a lo establecido en el ordenamiento jurídico, se debe cumplir dicho requisito de procedibilidad, razón por la cual, los H. Magistrados del Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral, deben confirmar la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de declarar probada la excepción previa de Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa.

Teniendo claros todos los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, procedo a elevar al H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral las siguientes:

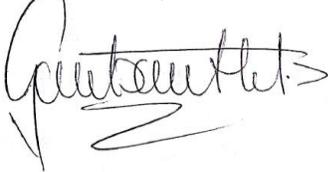
I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada de la parte actora, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, en audiencia del 14/02/2024, en el sentido de declarar probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral que proceda con la **REMISIÓN** del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.